

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Confines Sder., Nueve (09) de junio del año dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (OBLIGACION DE HACER)
DEMANDANTE: ELIAS PRADA JAIMES MEDIANTE APODERADO DR,
LAUREANO SANCHEZ TORRES.
DEMANDADO: GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ.

Entra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía (Obligación de hacer), instaurada por el señor ELIAS PRADA JAIMES, identificado con la c. de c. No. 91.216.039, por intermedio de mandatario judicial Doctor LAUREANO SANCHEZ TORRES, en contra de la señora GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ, identificada con la c. de c. No. 63.304.729.

Estudiada la demanda presentada por el señor apoderado, podemos ver claramente que el documento anexo y que hace parte del libelo probatorio, el cual es privado y denominado COMUNIDAD DE BIENES, fue firmado, por el Demandante y la Demandada, en el municipio de Piedecuesta Santander, así mismo en el artículo 3 del escrito refieren que el domicilio de la comunidad se establece en el municipio de Piedecuesta. De otra parte, en la Demanda, acápite de notificaciones, se señala que el domicilio de los sujetos procesales es el citado municipio de Piedecuesta Santander.

Para resolver lo pertinente, traemos a colación el contenido del artículo 28 del Código General del Proceso:

“**Artículo 28. Competencia territorial.**----- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos,-----.

2. En los procesos de alimentos, -----,

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

-----.”

De conformidad con lo estipulado en el citado artículo, en el numeral 3, para el caso de los procesos ejecutivos originados en un negocio jurídico como el que acá se plantea, son competentes para conocer de ellos, el juez del lugar de cumplimiento, que en este caso son los Juzgados Promiscuos Municipales de Piedecuesta Santander.

El actor manifiesta que el competente es este Juzgado dado que los bienes que se encuentran registrados en el documento base, esto es que están ubicados en el municipio de Confines, acto que no es compartido por el Despacho ya que no se están ventilando asuntos relacionados con propiedad o tenencia, solo es para que se otorgue una escritura pública por parte de la Demandada.

Así las cosas, se debe ordenar el rechazo de la demanda y podemos referir que el competente para conocer de esta litis son los Juzgados Promiscuos Municipales Reparto de Piedecuesta Santander, a donde deberá remitirse la Demanda junto con los anexos.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines Santander,

P.JGD

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda ejecutivo de menor cuantía (Obligación de hacer), instaurada por el señor ELIAS PRADA JAIMES, identificado con la c. de c. No. 91.216.039, por intermedio de mandatario judicial Doctor LAUREANO SANCHEZ TORRES, en contra de la señora GLADYS CARRILLO QUIÑONEZ, identificada con la c. de c. No. 63.304.729, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto de la ciudad de Piedecuesta para que sea repartida a los Juzgados Promiscuos Municipales de esa localidad. Líbrense las comunicaciones pertinentes y déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Reconocer al Doctor LAUREANO SANCHEZ TORRES, abogado con c. de c. No. 5.745.500 y T.P. No. 324432 del C.S.J., como apoderado judicial del señor ELIAS PRADA JAIMES, identificado con la c. de c. No. 91.216.039, en los términos y con las facultades conferidas en el poder que presentó con la Demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



FERNANDO MAYORGA ARIZA